



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Causante	HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ MARÍA OFELIA TORRES DE MUÑOZ
Interesados	SILVIA LUZ MUÑOZ TORRES CLAUDIA MERCEDES MUÑOZ TORRES GLADYS HELENA MUÑOZ TORRES LUZ STELLA MUÑOZ TORRES JOHEL MUÑOZ TORRES JORGE ALAX MUÑOZ TORRES
Radicado	05 001 40 03 007 2014 00601 00
Temas y subtemas	RESUELVE SOLICITUD – NO PROCEDE

Mediante comunicación presentada el 22 de febrero de 2021, el señor DARÍO DE JESÚS MUÑOZ TORRES se pronunció sobre el hecho de no haber recibido notificación en el proceso, además que no puede rechazar la herencia de sus padres.

Frente a dicha manifestación el Despacho en auto del 31 de agosto de 2021, requirió a la totalidad de los herederos para que se pronunciaran al respecto, sin que estos realizan manifestación alguna.

Para efectos de resolver dicha solicitud, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Cuando el heredero no expresa su intención de aceptar la herencia, el Código Civil resuelve dicha situación, entendiendo que el heredero “repudia” la herencia, según lo consagrado en el Artículo 1290 del Código Civil.

Por su parte el inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso estipula que: *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán*

impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

En el presente caso, el señor Darío de Jesús Muñoz Torres compareció personalmente al Despacho a recibir notificación del auto de declaró la apertura del proceso de sucesión el 11 de abril de 2016. En el acta de notificación personal, se le informó al notificado que disponía del término 40 días para aceptar o repudiar la herencia, término que feneció sin que el señor Muñoz Torres realizara manifestación alguna.

Por ello y atendiendo a que no existió manifestación de aceptación de la herencia por parte del señor Darío de Jesús Muñoz Torres, el Despacho en providencia de fecha 10 de julio de 2020, procedió a dar aplicación a la presunción legal dispuesta en el artículo 1290 del Código Civil, entendiéndose que este había repudiado la herencia.

Es de anotar que la sentencia fue proferida el 10 de julio de 2020 y el escrito donde el señor Darío de Jesús expresó su intención de aceptar la herencia fue presentado el 22 de febrero de 2021, tiempo después de haberse proferido la sentencia, sin que hoy dicha manifestación pueda ser tenida en cuenta.

Así las cosas, en respuesta a la solicitud presentada por el señor Darío de Jesús Muñoz Torres, el Juzgado le informa que la misma no es procedente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Jdpt

KAREN ADREA MOLINA ORTIZ

JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036 (E)** Hoy **11 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178d529a88e3d7f2a7817d83e37ee5385050e55ccc739fe373fa45ecf8b8214**

Documento generado en 10/03/2022 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>